

POSICIONAMIENTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ EN RELACIÓN A LA PROBLEMÁTICA SURGIDA CON MOTIVO DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO, CONVOCATORIA DE PROCESOS SELECTIVOS Y TEMARIOS A REGIR EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE ANDALUZA

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas semanas se viene planteando insistentemente ante el Defensor del Pueblo Andaluz, tanto por ciudadanos como por organizaciones sindicales, las consecuencias que puede tener para el acceso al empleo público docente y para las personas que llevan preparándose desde hace tiempo la superación de este proceso selectivo, las últimas actuaciones que se están planteando desde las Administraciones públicas con competencia en esta materia.

Las recientes decisiones adoptadas sobre este asunto han generado un conflicto entre las Administraciones educativas estatal y andaluza del que se han hecho amplio eco los medios de comunicación social, a la vez que motivo de preocupación para el colectivo de ciudadanos que aspira a obtener una plaza docente en los procesos selectivos que anual e ininterrumpidamente viene convocando la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

Dos aspectos centran la problemática que se ha generado: el primero de ellos es el relativo a la aprobación de la *oferta anual* que sobre la función pública docente realiza el Gobierno autonómico andaluz; a éste se ha solapado un segundo referente a *los temarios* a regir en las convocatorias que desarrollen dicha oferta, es decir, los temarios sobre los que versan las pruebas de los procesos selectivos. Además, las decisiones que han motivado esta problemática se han visto afectadas por otras circunstancias singulares relacionadas con la inminencia de un proceso electoral y la alternancia correspondiente que se ha producido tras su celebración.

La cuestión a que nos referimos, siguiendo el iter cronológico de las fases en que se ha puesto de manifiesto, se ciñe, en primer lugar, a la aprobación por el Ministerio de Educación, en noviembre de 2011, del temario que habría de regir en el territorio nacional los posteriores procesos selectivos de la función pública docente, iniciativa a la que siguió, en el mes de diciembre, la aprobación por el Gobierno andaluz de la Oferta de Empleo Público (OEP) docente correspondiente al 2012, oferta que en cuanto se refiere a la tasa de reposición de efectivos se ajusta a la legalidad vigente en dicho momento; es decir, a las limitaciones establecidas por la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado para 2011 (que la situaba en el 30% para dicho ejercicio). Dicha tasa de reposición en los días siguientes a dicha aprobación es objeto de modificación por el nuevo Gobierno mediante el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes, que la sitúa para el ejercicio de 2012 en el 10%, con lo que las plazas ofertadas por el Gobierno autonómico para dicho ejercicio, en ese momento, exceden del límite estatal establecido para el mismo ejercicio (30% autonómico frente al 10% estatal) a la vez que discrepan de la recomendación ministerial de no convocar procesos selectivos durante el referido ejercicio, criterio expuesto por el nuevo titular del Departamento que no es seguido por algunas Autonomías (Madrid, País Vasco, Cantabria y Andalucía).

La segunda fase del conflicto, en febrero de 2012, tiene lugar con la derogación, por el nuevo titular del Ministerio de Educación (ahora denominado Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), de los temarios aprobados por el antecesor en el Departamento, retornando a los temarios vigentes con anterioridad, que datan de 1993, y ello se dispone una vez aprobada la OEP andaluza (pero con anterioridad a la publicación de la convocatoria). Estos conflictos, más allá de la descoordinación administrativa que los promueven y en el calor de sendos procesos electorales que los amplían, afectan de lleno a los participantes en dichos procesos selectivos, que se cuentan por decenas de miles, a los que sumen en el desconcierto, toda vez que el eje de su esfuerzo gira en relación a unos parámetros (oferta de empleo, convocatoria y temarios) que desde los poderes públicos se convierte en instrumento de encontrados posicionamientos y veladas amenazas de trastocar todo el proceso selectivo, con grave perjuicio de los esfuerzos, recursos invertidos y esperanzas de sus aspirantes y participantes.

II. ANTECEDENTES

La entrada en vigor de la Ley de Educación de 2006 (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo -LOE-), derogando la anterior Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre -LOGSE-), se acompaña con el desarrollo de un nuevo Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos docentes (Real Decreto 276/2007 de 23 de febrero), reglamento a cuyo amparo se abordan las ofertas de empleo de los años 2008 a 2010, cuyas correlativas convocatorias mantienen vigentes los temarios aprobados con anterioridad por la Orden de 9 de septiembre de 1993 (en desarrollo del Reglamento de ingreso aprobado con anterioridad por Real Decreto 850/1993, de 4 de junio), en virtud de la prórroga dispuesta por la propia Disposición transitoria segunda del Real Decreto 276/2007, para la OEP de 2007, y por la Orden ECI/25/2008, de 14 de enero, para la de 2008, así como por la Orden ECI/592/2007, de 12 de marzo, aprobada inmediatamente tras el citado Real Decreto 276/2007.

Como quiera que los temarios (prorrogados) se correspondían fundamentalmente con el modelo LOGSE anterior, a finales de 2011 se acomete la aprobación de los nuevos temarios, esta vez adecuados al modelo LOE, mediante sendas Órdenes 3136, 3137 y 3138/2011, de 15 de noviembre, que derogan las Órdenes citadas anteriormente, así como otras relativas a otros Cuerpos de docentes.

En el curso de estas reformas y contrarreformas normativas, se sucede la OEP de la Junta de Andalucía mediante Decreto 373/2011, de 27 de diciembre, norma que si bien se produce en el seno de la vigencia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011 (Ley 39/2010, de 22 de diciembre, que en su art. 23.Uno establece como límite una tasa de reposición del 30%), su publicación y entrada en vigor se produce el 10 de enero de 2012 (BOJA de 9 de enero), vigente ya el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera (BOE del 31 de diciembre), cuyo artículo 3.Cinco viene a reducir dicho límite al 10% para la oferta de plazas de función pública docente.

Finalmente, mediante Orden de la Consejería de Educación de 13 de febrero de 2012, se efectúa la convocatoria de las plazas de la función pública docente (BOJA del 22), que en relación al número de plazas se convocan en la cuantía señalada por la OEP aprobada por el Decreto 373/2011 y, en cuanto a los temarios a los restablecidos por la Orden Ministerial ECD/191/2012, de 6 de febrero.

III. LA OEP ANDALUZA Y SU ADECUACIÓN AL MARCO REGULATORIO ESTATAL.

El Decreto 373/2011, de 27 de diciembre (BOJA de 4 de enero de 2012), por la que se “*aprueba la OEP correspondiente al año 2012*” se dicta al amparo del mandato establecido en la norma de referencia vigente en el momento, es decir, el art. 23.Uno de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, que fija, en relación a la OEP de la función pública docente referida a dicho ejercicio, una tasa de reposición de efectivos del 30%, limitación que expresa en los siguientes términos:

“Para el cómputo de las plazas ofertadas se ha tenido en consideración lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como lo referido en el artículo 23.Uno de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, y el artículo 11 de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012, respecto de la aplicación del porcentaje de la tasa de reposición”.

Por otro lado, cabe señalar que entre la aprobación de esta OEP (27 de diciembre de 2011) y la publicación de la misma en el BOJA (4 de enero de 2012) se produce la aprobación del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre (BOE del 31), norma que en su art. 3 dispone para las OEP de la función pública docente una tasa de reposición del 10%.

A este respecto cabe señalar que el citado Real Decreto-Ley tiene, conforme a su naturaleza, un carácter excepcional justificado por la inminencia del nuevo ejercicio presupuestario sin que, previamente, el nuevo Gobierno y Parlamento resultante de la última convocatoria electoral hayan podido proceder a la tramitación y aprobación de una ley ordinaria de presupuestos para el ejercicio de 2012, hecho que explica la propia exposición de motivos del mismo.

La ausencia transitoria de la ley de presupuestos para el año 2012, conforme a lo dispuesto en el art. 134.4 de la Constitución y en el art. 38 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, conlleva la prórroga automática de la anterior ley de presupuestos para el año 2011 (Ley 39/2010), ley que despliega de este modo su vigencia *ultra vires* hasta la aprobación de los nuevos presupuestos para 2012.

No obstante, esta extensión temporal de la Ley de Presupuestos para 2011 durante el año 2012 no resulta plena, como hubiese resultado de no dictarse ninguna norma con rango legal, toda vez que el citado Real Decreto-Ley irrumpe en esta temática introduciendo matizaciones en el alcance de la prórroga de los presupuestos, en unos casos dispuestas por la citada Ley General Presupuestaria y, en otros, por el propio Real Decreto-Ley.

En este sentido cabe decir que si bien los créditos presupuestarios son objeto de prórroga automática en lo que se refiere a autorizaciones iniciales de gastos por ejercicio contenidas en la referida Ley 39/2010, no así en otros aspectos presupuestarios (créditos correspondientes a actuaciones que finalizan en el 2011 o que se extingan en el mismo año) o extrapresupuestarios (por ejemplo normas de vigencia indefinida que la Ley de Presupuestos Generales del Estado pueda contener, que seguirán vigentes), como la propia exposición de motivos matiza en orden a evitar “*ciertas disfunciones*” que conllevaría la pura y simple prórroga de dicha ley de presupuestos.

Igual consideración cabe hacer respecto a otros aspectos que la exposición de motivos denomina “*algunas materias que podrían tener repercusiones en el déficit público y en la estabilidad presupuestaria*”, sobre las que aconseja no prorrogar la Ley

39/2010, entre las que cabe incluir la referente a la OEP, temática sobre la que el citado Real Decreto-Ley, en su art. 3, viene a disponer para dicho ejercicio una congelación de las OEP para la totalidad del sector público, si bien con ciertas excepciones que, en lo que aquí se refiere, posibilita para el ejercicio de 2012 ofertar plazas correspondientes a la función pública docente, si bien con el límite de la tasa de reposición del 10%, es decir, una tasa inferior a la del 30% establecida para el ejercicio de 2011 por la Ley de presupuestos 39/2010.

Destacar que la limitación de la tasa en el 10% se realiza en el apartado Cinco A. del art. 3 del real Decreto-Ley, apartado al que esta norma legal no le atribuye carácter básico, al atribuir el apartado Seis este carácter a los apartados Uno (congelación de las OEP salvo procesos selectivos de ejercicios anteriores y plazas militares de tropa y marinería) y Dos (congelación del empleo público temporal, salvo excepciones).

Sentado que la tasa de reposición educativa se limita por el Real Decreto-Ley 20/1011 al 10% para las OEP de 2012, surge el interrogante de si esta limitación estatal jugaba para las OEP aprobadas por las Comunidades Autónomas con anterioridad a su vigencia (1º de enero de 2012), como es el caso acontecido con Andalucía, cuyo Decreto aprobatorio se produce el 27 de diciembre, con la particularidad añadida de que su eficacia (publicación) se produce vigente aquella limitación (9 de enero de 2012).

Para esta Institución el interrogante no tiene una respuesta fácil, pues si bien la nueva limitación o reducción de la tasa por el Real Decreto-Ley puede suponer de facto la derogación de las extralimitaciones que puedan surgir como consecuencia de OEP aprobadas con anterioridad al mismo, con independencia de que su aprobación se haya producido con anterioridad a su vigencia (siendo irrelevante que su eficacia -vía publicación- se haya producido con posterioridad), por otro lado la carencia de carácter básico de esta limitación pudiera interpretarse que no alcanza a las Autonomías que gestionan dichas competencias materializada en la DEP y convocatoria de desarrollo.

IV. LAS ORDENES REGULADORAS DE LOS TEMARIOS Y LOS LÍMITES DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Sin duda resulta pacífico afirmar que las Órdenes reguladoras de los temarios, por su propia naturaleza y al resultar el cumplimiento del mandato de desarrollo establecido por la normativa de rango superior, LOE y Reglamento de ingreso de 2007, tienen la consideración de disposición de carácter general. En este sentido el art. 18 del citado reglamento señala que las pruebas guardarán relación con los temarios establecidos para cada especialidad, y el art. 19 remite los temarios definitivos a su aprobación reglamentaria.

Las distintas Órdenes reguladoras de los temarios, ya traigan causa de la LOGSE de 1990 o de la LOE de 2006 vienen a complementar en este nivel reglamentario las previsiones establecidas en los Reales Decretos aprobatorios del los reglamentos de ingreso a la función pública docente y así:

- En el marco educativo establecido por la LOGSE de 1990, mediante Orden Ministerial de 9 de septiembre de 1993 (y Ordenes ECI/592/2007 de 12 de marzo, y EDU/3429/2009, de 11 de diciembre, para las especialidades de Primaria en el Cuerpo de Maestros y de Inspectores de Educación, respectivamente), se aprueban los temarios para el ingreso en los cuerpos de maestros, profesores de Enseñanza Secundaria y profesores de las Escuelas Oficiales de Idiomas, en desarrollo del Real Decreto del Reglamento de ingreso dictado en desarrollo de dicha ley (Real Decreto 334/2004, de 27

de febrero que sustituye al anterior Reglamento de ingreso aprobado por Real Decreto 850/1993, de 4 de junio) .

- En el marco de la posterior LOE de 2006, mediante Ordenes EDU/ 3136, 3137 y 3138/2011, de 15 de noviembre, se aprueban los temarios a regir en los procesos selectivos relativos al ingreso en los cuerpos de Maestros, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación profesional, en desarrollo del nuevo Reglamento de ingreso aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

Esta dinámica tiene su inflexión con la reciente aprobación de los nuevos temarios por Orden ECD/191/2012, de 6 de febrero (BOE del 7), en la que sin haberse producido ninguna modificación en la normativa superior de referencia, ni en la LOE ni en el reglamento de ingreso, se produce una nueva modificación de los mismos, retornando al temario dictado al amparo de la derogada LOGSE, y con un limitado ámbito temporal que el propio preámbulo de la citada Orden expresa al adelantar la decisión gubernativa de *“acometer una revisión del sistema de acceso a la función pública docente”*, que se supone alcanzará como mínimo al contenido de los temarios.

Sin duda las decisiones ministeriales de fijar el contenido de los temarios para el acceso a estos cuerpos, tanto en su versión de noviembre de 2011 como en la de febrero de 2012, se enmarcan en el compartido ámbito que les compete y con la cobertura de la misma previsión legal (arts. 18 y 19 del Real Decreto 276/2007), decisiones que cabe examinar desde una perspectiva constitucional con basamento en los principios generales del Derecho, pero también meramente formal en lo que se refiere a su gestación.

1. Los principios generales del Derecho como límite de la potestad reglamentaria.

La doctrina y la jurisprudencia vienen a destacar como límites sustanciales de la potestad reglamentaria el principio de jerarquía normativa junto al respeto a los principios generales del Derecho (y como límites específicos los dictados en virtud de remisión legal), límites que trasladados al presente caso cabe deducir que en modo alguno se produce vulneración del marco de legalidad superior, pues tanto la LOE como el citado Reglamento de ingreso hacen una escueta y genérica remisión al desarrollo reglamentario de los temarios, sin delimitación alguna respecto al alcance o contenidos de éstos, habilitando un amplio margen de discrecionalidad a este respecto.

En base a este mandato reglamentario, mediante el rango jerárquico y formal de orden, el Ministerio de Educación aprueba inicialmente los temarios mediante las citadas Órdenes de noviembre de 2011, que dos meses y medio después son objeto de derogación mediante Orden de 6 de febrero de 2012, restableciendo los temarios derogados por la Orden precedente y sin hacer salvedad alguna respecto a las OEP aprobadas con anterioridad a la misma, introduciendo en este aspecto un efecto retroactivo para el periodo que median entre ambas disposiciones, lo que supone un elevado grado de inseguridad jurídica a este respecto.

Nuestra jurisprudencia es reacia a ejercer un control del ejercicio de la potestad reglamentaria en base a los principios generales del Derecho, en el convencimiento de la dificultad de deslindar este control de legalidad (entendida esta legalidad como comprensiva de estos principios generales) del de oportunidad. No obstante, este posicionamiento en modo alguno supone que de darse vulneración de este orden no deba ejercerse la fiscalización jurisdiccional correspondiente.

La propia reforma de los temarios de noviembre de 2011, a escasos días de una convocatoria electoral nacional incorpora una elevada dosis de inseguridad, ante la mera

posibilidad de una alternancia (con independencia de su previsibilidad) en el Gobierno de la Nación, que bien podría haber movido a demorar tal decisión al inicio de la nueva legislatura, máxime cuando le precedía el obligado y cumplimentado trámite de consulta a la Conferencia Sectorial de Educación. En esta línea de actuación, esta inseguridad se acrecienta con la inmediata aprobación, dos meses y medio después, por parte del nuevo responsable ministerial, de los antiguos temarios, esta vez con un carácter provisional (por más que los temarios que aprueba no sean otros que los que venían rigiendo con anterioridad durante casi dos décadas), por cuanto la propia orden aprobatoria de los mismos enmarca el viraje ministerial en una más amplia revisión del sistema de acceso a la función docente a acometer posteriormente.

La Constitución española establece, en su art. 9.3, entre sus principios generales del derecho el de seguridad jurídica, principio que se integra en el más amplio de legalidad a que se refiere el apartado 1 de este mismo precepto y el art. 103.1, referente jurídico que desde la perspectiva de esta Institución, si no frontalmente vulnerados por el errático discurrir reglamentario que describimos, tampoco puede predicarse tal actuar como paradigma del principio de seguridad jurídica, máxime si hemos de tener en cuenta que estos vaivenes reglamentarios se insertan en el seno de un Estado Autonómico en el que algunas de sus autonomías tenían aprobadas OEP en las que los temarios ocupan un aspecto nuclear en los procesos selectivos en que se insertan. Y, lo que desde la perspectiva de esta Institución es más importante, con las perjudiciales consecuencias que este modo de actuar tiene para las legítimas expectativas de aquellas personas que, en unas circunstancias como las actuales, han optado por prepararse para acceder a la función pública docente sobre la base de unas previsiones y temarios que van viendo como se alteran de semana en semana.

Desde esta perspectiva, otro principio a tener en cuenta, éste referente a la Orden de aprobación de 2012 (Orden EDU/191/2012), es el relativo a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos a que también se refiere el art. 9.3 del texto constitucional y que también pudiera resultar afectado ante el grado de discrecionalidad que supone la contrarreforma que esta norma aborda.

En este sentido, estas apreciaciones caben sustentarse en el propio preámbulo de la Orden al motivar la sorpresiva irrupción de la misma frente al reciente precedente regulador, argumentando la concurrencia de *“varias circunstancias objetivas que desaconsejan la implantación de los nuevos temarios definitivos”*, extremos que merecen un somero análisis. En primer lugar, se aduce el relativo a la *“notoria intención del Ministerio (...) de acometer una revisión del sistema de acceso a la función docente, que permita atraer a la docencia a los mejores profesionales, primando el mérito y la capacidad. En la medida en que la configuración de las pruebas y el contenido de los temarios constituyen un elemento clave de estos procesos selectivos, no pueden resultar ajenos a esta revisión”*, aspecto que adolece de tal generalidad que difícilmente puede sustentar una contrarreforma-restauración de tal alcance.

Un segundo motivo, esta vez referido al actual marco de austeridad y restricción del gasto (público), se argumenta afirmando que *“la gran mayoría de las Administraciones Educativas han aceptado la recomendación del Ministerio (...), que tomando en consideración las restricciones presupuestarias recogidas en el Real Decreto-Ley 20/2011 y aduciendo razones de eficacia, propuso no convocar procesos selectivos este año y acumular las plazas correspondientes a la oferta de empleo público de 2013”*.

Esta segunda consideración incurre en cierta incongruencia, pues si bien el Real Decreto-Ley habilita la aprobación de OEP en el ámbito docente educativo por parte de las Administraciones Autonómicas, con el apuntado límite de tasa de reposición del 10%, por otro lado el Ministro del ramo recomienda a estas no convocar procesos selectivos,

sin alcanzar a comprender como este elemento pueda incidir en un cambio de temarios, salvo que la moratoria que se pretende favorezca a que los futuros procesos selectivos cuenten con otros temarios, distintos de los restablecidos y de los recientemente derogados; es decir, nuevos temarios a sustituir a todos los anteriores.

Ciertamente, la pretensión de la Orden ministerial de 2012 de eliminar el elemento de inestabilidad que se afirma que introducen los anteriores órdenes reguladoras de los temarios de 2011, no parecen tener la exclusiva de inestabilidad, que desde nuestra perspectiva comparten sucesiva y sumatoriamente el errático trasiego de todas ellas en este punto.

2. La participación de las Comunidades Autónomas en la aprobación de los temarios

La participación autonómica en la política educativa estatal se articula en el seno de la Conferencia de Educación, órgano previsto por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, para asegurar la coordinación de la política educativa. Órgano de participación del Estado y las Comunidades Autónomas, estas a través de sus respectivos Consejeros, que constituida en 1986 dispone de un Reglamento aprobado por el pleno de la Conferencia el 221 de julio de 1999.

El art. 3 de dicho Reglamento, relativo a las funciones de la citada Conferencia, establece, entre otras, la de *“servir de cauce de información y participación en los procesos de elaboración de las normas educativas, así como informar sobre las normas que en el ejercicio de sus competencias corresponda adoptar al Estado y que deban ser sometidas a la consideración de las Comunidades Autónomas”*.

En este sentido, llama la atención que las Órdenes aprobatorias de los temarios de noviembre de 2011, den cuenta del cumplido trámite de *consulta a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación*, tal y como expresa el párrafo final del preámbulo de las mismas, inciso del que adolece la Orden aprobatoria de los temarios de 2012, sin que este trámite pueda obviarse por la circunstancia de que restablece los temarios anteriores, que ya fueron objeto de dicho trámite de consulta a las Comunidades Autónomas.

En todo caso, la omisión de este trámite, con independencia de su valoración como irregularidad no invalidante, viene a mostrarnos su ajeneidad a la obligada coordinación que debe presidir la actuación de los poderes públicos, especialmente en aquellos campos de la acción administrativa en las que inciden competencias compartidas, como es el del régimen estatutario del personal docente: del Estado en cuanto concierne a los aspectos básicos del régimen de acceso y de las Comunidades Autónomas en cuanto a la gestión de dichos procesos selectivos.

V. CONCLUSIONES

Primera.- Desde la perspectiva de esta Institución, los poderes públicos intervinientes en este proceso (el anterior Ministerio de Educación con la tardía reforma de los temarios, la Junta de Andalucía con la aprobación de una OEP sobre la que se vierten dudas de ajuste a los dictados establecidos en la legislación básica estatal y el actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con su contrarreforma de los anteriores temarios) han introducido una gran inestabilidad e inseguridad en todo lo que concierne a la oferta de empleo y el proceso selectivo docente, con grave perjuicio para los legítimos intereses de los futuros aspirantes y participantes en estos procesos selectivos que se ven inmersos en esta ceremonia de la confusión en que han convertido la OEP de la función pública docente en Andalucía en su convocatoria de 2012.

Segunda.- La irreversibilidad de las situaciones provocadas por esta sucesión de normas, con su última expresión en la reciente publicidad de la convocatoria (BOJA de 22 de Febrero) e inminente comienzo de las pruebas selectivas, apenas dejan margen para reconducir estos procesos, como tampoco añadir una mayor complejidad con la posibilidad de su sometimiento en sede judicial, pues ello supondría probablemente la suspensión de todo el proceso. La prudencia y ponderación de los intereses presentes en el caso, en el que destaca el obligado respeto al colectivo de aspirantes opositores a que alcanza, aconseja que ambas Administraciones, estatal y autonómica, favorezcan el normal desarrollo de las pruebas selectivas y la confianza de los participantes en su aspiración a obtener un empleo público.

Tercera.- En este contexto, la manifestación de esta Institución, sumándose a la de las diversas organizaciones sindicales representadas en la Mesa Sectorial de Educación, solo puede serlo en el sentido de instar a ambas Administraciones territoriales a favorecer que el proceso selectivo correspondiente a la OEP docente para el 2012 en Andalucía resulte pacífico y garantizado al amparo del actual marco normativo; es decir, el conformado por el reglamento de ingreso aprobado por Real Decreto 276/2007, la oferta de empleo público aprobada por Decreto 373/2011, la Orden ECD/191/2012 aprobatoria de los temarios restablecidos y la Orden de 13 de Febrero de 2012, de convocatoria de la función pública docente andaluza, favoreciendo con ello que el proceso culmine con la selección de los mejores profesionales.

Cuarta.- Por último, ante la evidente falta de coordinación que se ha producido entre las Administraciones territoriales que han intervenido en este proceso, esta Institución considera oportuno recordar el deber efectivo que la Constitución les impone para que el ejercicio de sus competencias concurrentes, en el marco del ámbito normativo existente, se realice con el más absoluto respeto al mandato constitucional de lealtad institucional y coordinación efectiva entre ellas, para evitar que estas disfunciones pudieran afectar al interés general y a los derechos e intereses de los ciudadanos y ciudadanas que resultan afectados por esas decisiones.

Sevilla, a 28 de Febrero de 2012

José Chamizo de la Rubia

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ